

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, con solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2020, el Dr. Oscar Andrés Upegui Toledo, hace sustitución del poder conferido, al abogado JORGE ELIECER MADRID CORTES, para actuar dentro del presente asunto.

Por ser procedente lo anterior y de conformidad con el inciso 5 del Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER MADRID CORTES portador de la T. P. No. 236.406 del C. S. de la J, como nuevo apoderado judicial de la demandada CLEOFELINA MENDEZ GARCIA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, mediante memorial allegado vía correo electrónico el Dr. MADRID CORTES, solicita copia del memorial allegado por la parte demandante, el 27 de septiembre de 2019, el cual recorrió las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, accediéndose a dicha solicitud por ser procedente, por lo tanto, se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, el memorial por el extremo opuesto, concerniente al pronunciamiento que este realiza frente a las excepciones propuestas.

De otra parte, se advierte que mediante auto proferido el 19 de septiembre de 2019, se designó como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante, a la Dra. MARIA CATALINA ARANGO VERA, sin que a la fecha se observe que se haya realizado el trámite de notificación de la misma, lo que impide continuar con el trámite del proceso, al respecto se pone de presente el artículo 317 del C.G.P. menciona: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

Visto lo anterior, se ORDENA REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva cumplir con la carga procesal de notificar a la curadora ad litem designada mediante auto de 19 de septiembre de 2019, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA,** conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, sin el cumplimiento de la misma, no es posible continuar con el trámite del proceso.

Vencido el término sin que se haya cumplido con la orden impartida, se declarara terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**153b75c40343f53f0c0d5c322d2f2e9b912525a345ed29928f344b9efc99  
53b2**

Documento generado en 02/10/2020 02:35:50 p.m.



ABOGADO  
PEDRO HERNANDEZ PEREZ  
[pedrojuridicas@outlook.com](mailto:pedrojuridicas@outlook.com)

CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

92

SEÑOR (A)  
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.  
E. S. D.

2019 SEP 27 PM 2:56

REFERENCIA: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: MARIA ELISENIA SANDOVAL DE MEDINA  
DEMANDADO: JUAN GARCIA MENDEZ Y OTROS  
RADICADO: 2018-00077-00



**PEDRO HERNANDEZ PERZ**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.223.014 de Bucaramanga, tarjeta profesional No. 189.637 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARIA ELISENIA SANDOVAL DE MEDINA**, mayor y de esta vecindad; me permito DESCORRER TRASLADO de las EXCEPCIONES de FONDO, propuestas por el apoderado de la parte demandada, en los siguientes términos:

## I. EXCEPCIÓN DE FONDO.

### 1. ERROR EN EL TIEMPO DE LA PRESUNTA UNION.

El apoderado del demandado, propone tal excepción manifestando que existe completa distorsión de los hechos que rodearon la presunta “convivencia” de JUAN GARCIA MENDEZ y MARIA ELISENIA SANDOVAL. Por cuanto la relación nunca se ha mantenido en el tiempo, toda vez que la relación ha sido esporádica. Indica que después del año 2010 el señor JUAN GARCIA MENDEZ y MARIA ELISENIA SANDOVAL convivieron juntos hasta el fallecimiento de aquel.

A tal excepción, me opongo; toda vez que el apoderado de la demandante falta a la verdad, toda vez que mi mandante ha convivido con el extinto GARCIA MENDEZ desde el año 1996 fecha en que lo conoció e inicia convivencia ininterrumpida y de conocimiento de propios y extraños, hasta la fecha del fallecimiento de GARCIA MENDEZ.

Como se dijo en los hechos de la demanda y por manifestación de mi mandante, la relación de pareja, esto es, la convivencia se dio en el departamento de Bolívar, Municipio de Morales. Vereda Mico Ahumado desde febrero d27 de 1996, donde convivieron aproximadamente mas de un año; para posteriormente llegar a Bucaramanga al barrio de los Ángeles Norte, donde convivieron por espacio de dos



**ABOGADO**  
**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**  
**pedrojuridicas@outlook.com**  
CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

años y luego se van a vivir a la vereda Bosconia vía a Bucaramanga del municipio de Matanza, donde vivieron por espacio de un año; luego se trasladaron a la Vereda la Playa del municipio de Charta donde vivieron por espacio de 2 años, posteriormente se van a vivir al barrio el Pablon frente a colorados Norte donde permanecieron hasta el año 2010 para finalmente irse a vivir al Barrio Betania, lugar de la última morada del extinto JUAN GARCIA MENDEZ.

De lo anteriormente narrado, dan fe los testigos que tuvieron conocimiento de la existencia de dicha convivencia y los cuales en su oportunidad lo demostraran.

**2. AUSENCIA DEL FACTOR VOLUTIVO COMO PROSUPUESTO PARA LA CONFORMACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.**

El apoderado del demandado, propone la excepción de prescripción, señalada en el Art. 1 de la Ley 54 de 1990:

“Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

*Argumenta el togado, que no se configuran los elementos señalados por la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, para que pueda predicarse que entre el causante y la demandante existió unión marital de hecho, por cuanto no se prolongó en el tiempo...”*

A su turno, tenemos que la citada Ley, reza:

“LEY 54 DE 1990 (diciembre 28) por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Resumen de notas de Vigencia [Mostrar] El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Vigencias Normativas Recibidas [Mostrar] [volver]

Artículo 3º. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.



94

**ABOGADO**  
**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**  
**pedrojuridicas@outlook.com**

CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

---

Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Vigencias Normativas Recibidas

Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

Vigencias Normativas Recibidas

Artículo 6º. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre LEY 54 DE 1990 [http://juriscol.banrep.gov.co/contenidos.dll/Normas/Leyes/1990/ley\\_54\\_1990#\[13/06/2013 15:54:27\]](http://juriscol.banrep.gov.co/contenidos.dll/Normas/Leyes/1990/ley_54_1990#[13/06/2013 15:54:27]) que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º. de la presente Ley.

Vigencias Normativas Recibidas

Artículo 7º. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Vigencias Normativas Recibidas

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Vigencias Normativas Recibidas [Mostrar] [volver]

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias"

En el caso que nos ocupa, debe decirse que tal pretensión no está llamada a prosperar; si se tiene en cuenta y como se ha dicho en repetidas ocasiones, que desde el día 27 de febrero del año 1996, entre la señora MARIA ELISENIA SANDOVAL y el extinto JUAN GARCIA MENDEZ, se inició una unión marital de hecho, la cual perduro por más de 19 años, en forma continua hasta el momento de su disolución, ocurrida el día del fallecimiento del extinto GARCIA MENDEZ, 27 de octubre de 2015 en la ciudad de Bucaramanga barrio Betania, última morada del extinto.

La mencionada Unión Marital de Hecho se prolongó en el tiempo de manera continua e ininterrumpida, por más de dos años, es decir desde el 27 de febrero de 1996 cuando iniciaron convivencia en el municipio de Morales del departamento de Bolivar hasta el día del fallecimiento de GARCIA MENDEZ,

Por lo anterior, debe decirse que los compañeros permanentes convivieron ininterrumpidamente, por espacio de 19 años, por lo que puede decirse que se configuran los presupuestos contemplados en la **LEY 54 DE 1990**; en tal sentido solicito DESESTIMAR la excepción no. 2 propuesta por la parte demandada.



95

**ABOGADO**  
**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**  
**pedrojuridicas@outlook.com**

CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

---

3. **INEXISTENCIA DE UNA PERMANENTE COMUNIDAD DE VIDA.**

“El apoderado de la demandada propone inexistencia de permanente vida en comunidad...”

Tal aseveración del togado, falta a la verdad, por cuanto se ha dicho insistentemente, entre mi mandante y el extinto GARACIA MENDEZ, existió una comunidad vida permanente en pareja de forma ininterrumpida; situación que fue de público conocimiento para propios y extraños, situación que se prolongó en el tiempo hasta la fecha del deceso del extinto GARCIA MENDEZ.

En tal sentido, solicito al Despacho desestimar tal pretensión.

4. **IMPOSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE DOS SOCIEDADES UNIVERSALES.**

*Manifiesta el apoderado demandado, que la señora MARIA ELISENIA SANDOVAL DE MEDINA tiene sociedad conyugal vigente con el señor ROQUE MEDINA MEDINA, por lo que no es posible afirmar que en la actualidad coexista una sociedad patrimonial con JUAN GARCIA MENDEZ .....*”

Excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto realmente la sociedad patrimonial no es universal, pues no se forma sino por el trabajo, socorro y ayuda mutua de los cónyuges, a diferencia de la sociedad conyugal que surge por el solo acto del matrimonio.

En tal sentido, el “**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA\*\* SALA CIVIL-- FAMILIA \*\*** Magistrado Ponente: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA. Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013). (Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil-Familia de Decisión de 17-07-13); ha manifestado:

“ Se conoce del proceso ordinario promovido por JESÚS MARÍA NEIRA GAITÁN contra la señora LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR, con ocasión del recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante en relación con la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

1- ANTECEDENTES

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

En demanda presentada el día 01/10/2010, el demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial existente entre él y la señora LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR, cuyos extremos temporales van desde el 27/11/1991 al 06/09/2010, y que como consecuencia de la declaración anterior se decrete su disolución y liquidación. Pide además se condene en costas del proceso a la demandada.

2. HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA



**ABOGADO**  
**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**  
**pedrojuridicas@outlook.com**

CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

2.1. Aduce la apoderada de la parte actora que los señores JESÚS MARÍA NEIRA GAITÁN y LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR, constituyeron unión marital de hecho cuyos extremos temporales van desde el 27/11/1991 y el 06/09/2010. Agrega que como producto de esa unión nacieron los menores JESSICA PAOLA y JHON SEBASTIAN NEIRA MORENO y que para el momento de la separación, demandante y demandado suscribieron acta de conciliación # 01226 ante el ICBF Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, para acordar lo pertinente a la custodia de los menores y alimentos de los mismos.

2.2. Respecto a los estados civiles de los que conformaron la unión marital, el señor JESÚS MARIA NEIRA GAITÁN manifestó que era casado, pero cesó los efectos civiles del matrimonio católico y disolvió la sociedad conyugal que nació con el mismo. En cuanto a la señora LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR era de estado civil soltera.

2.3. Al igual que lo hace en el acápite de pretensiones, menciona los bienes que a su criterio hacen parte de la sociedad patrimonial.

2.4. Concluye diciendo que a pesar de que la sociedad patrimonial terminó el 06/09/2010, su poderdante aún vive bajo el mismo techo con la demandada, pero que ya no conviven como pareja, agregando que acordaron que él en dos meses se iría del apartamento.

**3. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA NOTIFICACIÓN Y POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

Mediante auto de 7 de octubre de 2.010 se admitió la demanda'. Notificada la demandada, dio respuesta al libelo genitor mediante apoderado, quien se opuso a los hechos en la medida en que manifestó que la convivencia entre su prohijada y el demandante había iniciado en el mes de noviembre del año 1.992 y no desde el 27/11/1991, y que hacía tres años había terminado, durante los cuales sólo han compartido techo, pero que no ya no conviven como pareja, debido al consumo de alcohol del actor, a más de su actitud violenta e irresponsabilidad.

Amén, manifiesta que su poderdante, cansada de la convivencia con el señor NEIRA GAITÁN, acudió al ICBF en septiembre de 2010 con el objeto de finiquitar la convivencia con éste y acordar lo atinente a custodia y alimentos de sus menores hijos. Respecto a los estados civiles de demandante y demandada, puntualiza que aquél contrajo matrimonio católico el día 11/04/1982, divorciándose y liquidando la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 2583 de 11 de junio de 2010, corrida en la Notaría Segunda de Bucaramanga, y respecto al estado civil de su representada, manifiesta que es cierto que es soltera.

En lo referente a la existencia de sociedad patrimonial, arguye que ésta deberá probarse, expresando que se opone a todas las pretensiones de la demanda.

Por auto de 10 de agosto de 2.010 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y la contestación, incluyéndose la escritura pública 'No. 2.583 de 11 de junio de 2.010, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, mediante la cual el demandante cesó los efectos civiles, disolvió y liquidó la sociedad conyugal que había surgido por su matrimonio con MYRIAM FERNANDEZ SUAREZ, que había sido presentada y allegada por el abogado de la demandada en la audiencia regulada por el artículo 101 del C.P.C..

El 28 de febrero de 2.012 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, facultad de la que hicieron uso ambas, reiterando las posiciones de la demanda y su contestación, pero precisando la pasiva que debía negarse la declaración de la sociedad patrimonial en razón a que JESUS MARIA NEIRA GAITAN era casado sólo liquidó la sociedad conyugal tiempo después de iniciado este proceso.

**II- LA SENTENCIA DE PRIMERA VARA**

Data de 31 de mayo de 2012. Dado el problema jurídico sometido a solución en esta segunda instancia, es suficiente resumir la sentencia de primer grado diciendo que declaró la existencia de la unión marital entre el demandante JESÚS MARÍA NEIRA GAITÁN y la demandada LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR, desde el 27 de noviembre de 1.991 hasta el 6 de septiembre de 2.010, pero sólo declaró la existencia de la sociedad patrimonial desde el 12 de junio de 2011 hasta el 6 de septiembre de ese mismo año, en atención a que el señor JESÚS MARIA NEIRA GAITÁN era casado y con sociedad conyugal vigente, la que disolvió y liquidó como consecuencia del divorcio o cesación de los efectos civiles de mutuo acuerdo con su esposa MYRIAM FERNÁNDEZ SUÁREZ, mediante la escritura pública No. 2.583 de 11 de junio de 2010, de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga2, como lo autoriza la Ley 962 de 2.005, partiendo como premisa normativa de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 54 de 1.990, modificado por el 1° de la Ley 979 de 2.005, del cual dedujo que en los casos en donde exista impedimento legal para contraer matrimonio sólo surge la sociedad patrimonial cuando la sociedad

o sociedades conyugales hayan sido disueltas, sin exigirse como requisito la liquidación con un año de anterioridad según la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Es evidente que en cuanto a los extremos temporales en que se declaró la sociedad patrimonial se incurrió en un error por parte de la Juzgadora de primera vara, pues en realidad quiso decir 12 de junio de 2010 a 6 de



97

**ABOGADO**  
**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**  
**pedrojuristicas@outlook.com**

CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

septiembre de ese mismo año, lo que se concluye del hecho que haya declarado la unión marital desde el 27 de noviembre de 1.991 hasta el 6 de septiembre de 2010, y de su argumentación en el sentido de que no declaraba la sociedad patrimonial entre esas mismas fechas, en razón a que para que surgiera la misma se requería que la sociedad conyugal estuviera disuelta, requisito este último que en su concepto, debe cumplirse por exigencia del artículo 2 de la Ley, 54 de 1.990, modificado por el 2 de la Ley 979, en la interpretación que le ha dado la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuya doctrina sólo exige la disolución, citando al efecto una sentencia de 22 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Se resalta también que mediante providencia proferida el 12 de junio de 2012, la a quo aclaró la parte motiva de la sentencia en el sentido de establecer que las costas correrán a cargo de la demandada.

### III- EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra dicho proveído interpuso recurso de alzada solamente el demandante JESÚS MARÍA NEIRA GAITÁN, pretendiendo que se modificara el numeral segundo (2°) de la parte resolutive para que se declare la sociedad Patrimonial por el mismo tiempo de la unión marital, esto es, desde el 27 de noviembre de 1.991 hasta el 6 de septiembre de 2010. Sostiene que con la decisión de primera instancia se deja en el limbo la discusión de los bienes adquiridos durante la unión marital, que si bien es cierto quedaron en cabeza de la demandada, esta nominación se hizo para que no fueran a resultar afectados por la sociedad conyugal anterior, pero eran adquiridos con los ingresos de los dos compañeros, aunque otra cosa diga la pasiva, quien acompañaba al señor NEIRA a cobrar la mesada pensional y le retenía toda la mesada como una forma de controlarle su problema de alcoholismo, lo mismo sucedía con los ingresos que obtenía por sus labores.

Se puede interpretar de su escrito que el apoderado impugnante alega que si en la Ley 54 de 1.990 uno de los requisitos para que se declare la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es la liquidación de la sociedad conyugal, para el caso no tiene relevancia porque esta última se liquidó en ceros. Pretendiendo resaltar también como aporte el hecho de que en el sistema de pensiones figure LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR, como compañera permanente del demandante, ya que aún recibe estas "garantías", y en el caso de que llegara a fallecer aquél, la demandada sería beneficiaria de su pensión.

Argumenta que si tal protección y derecho existe en el caso de las pensiones, debe aplicarse también para el reparto de los bienes que fueron adquiridos durante la unión marital, estando descritos por la Corte Constitucional

los activos que ingresan a la sociedad patrimonial y los que no se incorporan a su haber, perteneciendo a la misma el patrimonio o capital que es producto del trabajo, socorro y ayuda mutua, los cuales pertenecen por partes iguales a los compañeros, como quiera que la Ley 54 del 1.990 establece la sociedad patrimonial s; se reúnen los elementos que configuran el supuesto material de la unión de hecho.

De forma un tanto farragosa transcribe apartes de sentencias de la Corte Constitucional, algunas sin referencia, básicamente para afirmar el reconocimiento en la constitución de la familia natural o conformada por vínculos naturales, en un plano de igualdad con la originada en el matrimonio y mostrar la evolución de la jurisprudencia en la línea de otorgarle más derechos patrimoniales y protección a los compañeros permanentes, en igualdad con la familia matrimonial, sin que se admitan discriminaciones en razón del tipo de vínculo.

### IV- CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen en este caso los presupuestos procesales, sin que por otra parte se adviertan causales de nulidad, por tanto es viable proferir sentencia de mérito.

#### 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Existe en este caso legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto en la demanda se predica la calidad de compañeros entre las partes.

#### 3. CASO CONCRETO

##### 3.1. PROBLEMA JURIDICO

Si se tiene en cuenta que el fallo atacado reconoció la unión marital de hecho dentro de los extremos temporales anteriormente indicados y declaró la existencia de la sociedad patrimonial solamente desde el día 12 de junio de 2.010 hasta el 6 de septiembre de ese mismo año, bajo el entendido de que no puede declararse mientras no se haya disuelto la sociedad conyugal, lo que en este caso sólo hizo el actor mediante escritura pública el 11 de junio



**ABOGADO**

**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**

**pedrojuridicas@outlook.com**

CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal

Barrio Centro de Bucaramanga

CELULAR: 3164682561115089965.

- de 2010, debe partirse de que ambas partes estuvieron de acuerdo con la primera resolución, limitándose la controversia en esta instancia a los extremos temporales de la sociedad patrimonial en razón de la sociedad conyugal que tenía el actor, punto sobre el cual se duele el recurrente, no así la demandada.

Entonces el problema jurídico a resolver puede plantearse así: ¿es necesario disolver la sociedad conyugal anterior que tenga uno o ambos compañeros permanentes para que surja a la vida jurídica la sociedad patrimonial?

La tesis de la mayoría de esta Sala de decisión es que no es necesario liquidar la sociedad, en lo que sigue la línea sostenida por este Tribunal en casi todas sus Salas de Decisión, por no decir que hoy día en su totalidad, en construcción argumentativa cuya cumbre en este momento se expuso en la sentencia proferida el 15 de mayo de 2.013, en el proceso 2.011-102, interno 096-2013, con ponencia del Doctor Antonio Bohórquez Orduz, quien la propuso y la inició con una sentencia del 17 de julio de 2.009.

Siguiendo el fallo memorado, se expondrán a continuación los argumentos que respaldan la tesis, transcribiendo algunos de sus apartes cuando se considere necesario.

Partimos de las siguientes premisas normativas:

- El artículo 1° de la Ley 54 de 1.990, prescribe: "A partir de /a vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer; que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular Iguualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de he clic". (El relieve es nuestro).

- La sociedad - patrimonial nace del trabajo, socorro y ayuda mutua de los compañeros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 54 de 1.990, que a la letra dice: "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes".

- El artículo 2° de la referida Ley, modificado por el 1° de la Ley 979 de 2005, establece dos presunciones: a) surge sociedad patrimonial cuando exista unión marital por un lapso no inferior a dos años, siempre que entre los compañeros permanentes no haya impedimento legal para contraer matrimonio y b) surge sociedad patrimonial cuando exista unión marital por un lapso no inferior a dos años aun existiendo impedimento legal para que los compañeros contraigan matrimonio, si han disuelto y liquidado la sociedad conyugal por lo menos con un año de anticipación.

- El inciso primero del artículo 66 del Código Civil consagra: "Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas."

- Sub-regla: demostrada la unión marital por un lapso no inferior a dos años y que los compañeros no tienen impedimento para contraer matrimonio por sociedad conyugal vigente, o que si lo tienen disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, se presume que los bienes que han adquirido son producto de su ayuda, trabajo y socorro mutuo, es decir se presume la sociedad patrimonial, de lo contrario deberá demostrarse.

De las premisas anteriores se concluye que no se necesita disolver la sociedad conyugal que tenga uno o ambos compañeros permanentes para que surja a la vida jurídica la sociedad patrimonial, lo que ocurre es que en esos casos no se goza de la presunción anotada, por lo que deberá demostrarse que el patrimonio adquirido es producto del trabajo, socorro y ayuda mutuos.

Concluir lo contrario es imponer una sanción o castigo al compañero permanente que no tiene los bienes a su nombre, o no los tiene bajo su posesión tratándose de los no sujetos a registro, y un premio al que si los tiene bajo esos títulos, olvidándose que las sanciones, como la pérdida de un derecho o de las acciones correspondientes, son de expresa reserva legal, correspondiéndole al legislador determinar los hechos que originan como consecuencia o sanción la pérdida de los derechos, mediante normas de interpretación restrictiva, precisamente en gracia de la libertad y de los derechos de las personas.

Además, la interpretación que aquí se defiende se compagina con la finalidad de la Ley 54 de 1.990, que no fue otra que dignificar las relaciones de las parejas de hecho, tradicionalmente miradas peyorativamente, como relaciones pecaminosas y de segundo grado, mediante el otorgamiento de efectos personales y patrimoniales con el objetivo de proteger a sus integrantes, todo lo cual tomó realce con la expedición de la Constitución de 1.991, en cuyo artículo 42 se reconoció y se elevó a rango constitucional la familia natural u originada en uniones de hecho, en pie de igualdad con la familia matrimonial u originada en vínculos jurídicos, lo que ha permitido a la Corte Constitucional sentar la doctrina prohibitiva de cualquier discriminación o distinción legal que tenga como fundamento el origen de la misma, así como el desarrollo jurisprudencial de las altas Cortes tendiente a equiparar los derechos y la protección de los integrantes de la familia de hecho con los derechos y la protección de la familia matrimonial, sin que se pierdan de vista sus diferencias. Desarrollo que ha otorgado derechos a los compañeros con relación al otro, tales como la sustitución pensional, aún en concurrencia 'con el cónyuge, el



**ABOGADO**  
**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**  
**[pedrojuristicas@outlook.com](mailto:pedrojuristicas@outlook.com)**

CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

derecho de alimentos, a la afiliación en la seguridad social en salud, la inaplicación por inconstitucional del aparte del artículo 2 de la ley 54 de 1.990 que exige la liquidación de la sociedad conyugal anterior de uno o ambos

compañeros etc., cuya reseña hace en forma precisa a sentencia de este Tribunal que sirve de base a la que hoy se promulga.

Entonces, a partir de la Ley 54 de 1.990, para todos los efectos civiles, no se puede hablar ya. jurídicamente de concubinos ni de concubinato, sino de compañeros permanentes y de unión marital de hecho, desde que se demuestre entre ellos una: comunidad de vida con vocación de permanencia y singular, y precisamente uno de sus efectos patrimoniales es que del trabajo, socorro y ayuda mutuos se origina una sociedad patrimonial, no de la sola unión marital per se, debiéndose debatir las controversias al respecto dentro de la jurisdicción especial de familia, o dentro de la competencia de los jueces de familia, sea que se goce de la presunción de su existencia o no, sin perjuicio de que acudan a las acciones para declarar una sociedad de hecho en el caso de que prescriba la prevista por la Ley 54 de 1.990 por el agotamiento del término previsto en su artículo 8, o porque el interesado considere que se reúnen los requisitos de aquélla. Obsérvese que la Ley ordenó tener en cuenta la figura de la unión marital para todos los efectos civiles, sin distinguir los de carácter patrimonial si a ella se suma el trabajo, socorro y ayuda mutua, en consecuencia debe dársele un trato y unas consecuencias especiales siempre, sin distinguir si los compañeros han disuelto o no la sociedad conyugal que tuvieron con anterioridad.

Como bien se expone en la sentencia que sirve de fundamento a esta, va en contra de la equidad, del derecho a la igualdad familiar y del acceso a la justicia, obligar a los compañeros, por el hecho de tener una sociedad conyugal vigente, a acudir ante los jueces civiles en una acción para que se declare una sociedad de hecho, que aunque mal se llame entre concubinas, exige que se demuestren los presupuestos de una sociedad civil común o de una comercial, porque el apoyo, ayuda y socorro entre estos, que les permite formar un capital, es el propio de una familia, sin que por lo general tengan fines especulativos, lo que trae como consecuencia que la mayoría de las veces se quedarán cortos en esa tarea, vulnerándose así los derechos de quien aportó su esfuerzo, tiempo, apoyo y dinero para construir un patrimonio.

Todas estas razones nos llevan a apartarnos del que parece ser el precedente de nuestra respetada Corte Suprema, según el cual del artículo 2 de la Ley 54 de 1.990 se deduce como exigencia la disolución de la sociedad conyugal que tenga uno o ambos compañeros permanentes para que nazca o surja la sociedad patrimonial, cuyo argumento más fuerte, a nuestro modo de ver, radica en la posible confusión de los patrimonios de la sociedad conyugal y la patrimonial, a que llevaría la solución contraria que propugnamos, lo que trataría de evitar la norma. Sobre esto aspecto valga citar el aparte pertinente de la comentada sentencia del 15 de mayo de 2013, proferida por este tribunal:

"El contra argumento que suele surgir en este punto del debate alude a que, de esa manera, se confunden los patrimonios, cosa que el legislador quiso evitar. No discute la Sala tal cosa, desde ningún punto de vista. No podía el legislador entrar a presumir la existencia de una sociedad, a título universal, donde ya había presumido otra, la conyugal. En realidad ocurre que la sociedad patrimonial no es una sociedad a título universal, como se puede desprender de un cotejo entre los artículos 1774 del Código Civil y 3 de la Ley 54 de 1990. Y mucho menos lo es cuando el compañero permanente que funge como demandante no está amparado por la presunción. De modo que el problema de determinar en qué masa se hallan los bienes pasa a ser un problema puramente probatorio de la liquidación, que corresponde a otro estadio del pleito, que en modo alguno impide el reconocimiento de la figura, pues no es esencial. La dificultad probatoria ha de tener otra solución en derecho, como con acierto, respecto de un problema similar, argumenta la Corte Suprema de Justicia en la ya citada sentencia de septiembre 10 de 2003. Y por parte alguna aflora violación alguna al principio lógico de la no contradicción, pues jamás este Tribunal ha cometido la torpeza de sostener que un bien pertenezca a dos sociedades patrimoniales a título universal al mismo tiempo.

A la luz de los principios constitucionales relativos a la vigencia de un orden justo y al efectivo acceso a la administración de justicia, no es posible sostener hoy la denegación de un derecho debido a la dificultad de probarlo, con el pretexto de que tal fue la intención del legislador, cuando, leída la norma en su tenor literal, por parte alguna aparece esa limitación, pues lo que se señala como limitación es apenas un requisito de la presunción.

Al permitir el reconocimiento por escritura pública de la sociedad patrimonial, artículo 2 de la ley de 2005 citada, la norma es restrictiva, pues sólo permite tal cosa cuando se dan los presupuestos para que la sociedad patrimonial se presuma. En consecuencia, la regla exige que los compañeros comparecientes ante el notario demuestren la existencia de la unión marital, así como los requisitos necesarios para que la sociedad se presuma. Y, salvo la posibilidad del reconocimiento voluntario, esta norma modificadora nada agrega que impida el entendimiento de la figura de la manera como en esta sentencia se hace."

Y en otro de sus apartes la mencionada sentencia expresa:

"Ahora, que se corre el riesgo de que los patrimonios se confundan, el de la sociedad patrimonial y el de la sociedad conyugal que se dejó sin disolver, asunto que fue objeto de enjundiosas discusiones en la Sala, es cierto,



ABOGADO  
PEDRO HERNANDEZ PEREZ  
[pedrojuristicas@outlook.com](mailto:pedrojuristicas@outlook.com)

CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

pero es un problema probatorio, propio de la liquidación, en el que se concede ventaja, sin ambages, a la sociedad conyugal, pues ella sí es sociedad de bienes a título universal y el legislador, sin duda alguna, le ha concedido una protección especial que no puede ser desconocida. Bien entendido la Corte Suprema de Justicia en la celebrada sentencia de septiembre 10 de 2003, citada atrás, que en relación con la liquidación había manera de resolver el problema probatorio. Pero mantiene la Corte, en la misma sentencia, la idea de que el legislador quiso evitar que se confundan dos masas sociales, con lo cual privilegia de modo absoluto a la sociedad conyugal. Simplemente, lo

que debe hacer el juez no es otra cosa que hacer operar dicho privilegio; pero para ello no tiene por qué desconocer derechos legítimos de otra persona.

A nuestro modo de ver la situación que se genera con la falta de disolución, tampoco pasa de ser un problema probatorio, susceptible de solución en la liquidación, sin menoscabo del privilegio que pueda la ley dar a la sociedad conyugal, como ya se indicó. Este caso lo pone sobre la mesa. Es entendible que el legislador haya procurado que las masas patrimoniales no se confundan, al diseñar la presunción. Pero no parece ser clara la conclusión que de allí se saca, no explícita en la ley, según la cual, para evitar el problema, la norma haya privado de un derecho sustancial a una persona. Piénsese en aquél integrante de la pareja que, generalmente por su condición de debilidad y en aras del sosiego familiar, ha permitido que los bienes, por los que 'ha luchado siempre, aparezcan en cabeza de su compañero o compañera. Y que, además, no puede alegar una sociedad de hecho, puesto que no puede mostrar aportes, propiamente, o el de asociarse, o el ánimo de distribuir utilidades. Resultará jurídicamente admisible que se le prive de derechos, simplemente porque el legislador ha querido evitar un problema probatorio?"

Realmente la sociedad patrimonial no es universal, pues no se forma sino por el trabajo, socorro y ayuda mutua de los cónyuges, a diferencia de la sociedad conyugal que surge por el solo acto del matrimonio. En verdad la posible confusión de patrimonios y su correspondiente problema probatorio, también se presenta entre la sociedad conyugal y la sociedad de hecho civil o comercial que tenga uno de los cónyuges, tenga como base una relación de pareja o no, pues respecto de determinados bienes habrá que dilucidar si pertenecían o no a la sociedad civil o comercial, y, en caso positivo, sólo el 50% ingresaría a la sociedad conyugal, así que este argumento no puede servir de fundamento para obligar a los compañeros 'con sociedad conyugal vigente a acudir a un proceso de tal naturaleza.

La mejor solución entonces es la que respeta los efectos de la unión marital de hecho y la ayuda, trabajo y socorro mutuos de los compañeros, a la vez que garantiza los derechos del cónyuge, de uno de ellos o de ambos, cuyas sociedades conyugales no se han liquidado, por más dificultades probatorias que puedan haber, porque como bien lo previene la sentencia citada, lo contrario sería hacer prevalecer el derecho procesal, en este caso probatorio, sobre el derecho sustancial. Aquél objetivo en nuestro concepto se consigue partiendo siempre de presumir de la sociedad conyugal los bienes que estén en cabeza del compañero casado con sociedad conyugal vigente, conforme a lo preceptuado por el primer inciso del artículo 1.795 del Código Civil, correspondiéndole al compañero interesado demostrar lo contrario. Además, confiando, en línea con dicha presunción, los frutos de los bienes excluidos de la sociedad patrimonial por el artículo 3° de la Ley 54 de 1.990, en caso de concurrencia de liquidaciones, a la sociedad conyugal.

La solución anterior sigue la misma línea recorrida por la Corte Suprema de Justicia, cuya jurisprudencia en estos casos, cuando existe sociedad conyugal anterior de uno o ambos compañeros, ha facilitado la prueba de la sociedad entre ellos, reduciéndola prácticamente a la demostración de la convivencia, el socorro y ayuda mutua, valiéndose también como demostración de los mismos el aporte de dinero de cualquier origen. Sobre este aspecto, en sentencia del 24 de febrero de 2011, radicación c-25899-3103-002-2002-00084-1, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, la alta Colegiatura dijo:

"Por ella, en la época actual las uniones libres generan efectos "proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1°, Ley 54 de 1990)" y constituyen un estado 'civil diverso al matrimonial" (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterando Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-05001-3110-006-2004-00205-01), de donde, a no dudarlo, los elementos estructurales del contrato societario de hecho entre "concubinas", "o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades (artículos 2079 Código

Civil y 98 Código de Comercio), cohesionados en el acuerdo asociativo (animus contra hendaie societatis, animus societatis, affectio societatis)" (cas. civ. 30 de junio de 2010, exp. 08001-3103-014-2009- 00290-01), en los tiempos actuales, no deben entenderse, examinarse, analizarse o valorarse al margen, con independencia o prescindencia de la relación personal y familiar, tanto cuanto más que en línea de principio confluyen y 'pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)" (cas. civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188),

En afán de precisión, para la Corte, la comunidad de vida singular; estable o duradera entre quienes como pareja conviven more uxorio, integran una unidad o núcleo familiar caracterizado por los lazos afectivos, la cohabitación, las relaciones sexuales, la ayuda y el socorro mutuos, par elementales regías de experiencia, evidencia de suyo, por sí y ante sí, el pristino designio de conformar también una comunidad singular de bienes con esfuerzos recíprocos y el propósito de asociarse de obtener un patrimonio o "provecho económico común, sea mediante el



101

**ABOGADO**  
**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**  
**pedrojuristicas@outlook.com**

CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio" (cas. civ. 22 de mayo de 2003, Exp. No. 7826).

Esta Sala, en consecuencia, acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda

a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario."

Es cuestión entonces de finiquitar esta línea y reconocer que la sociedad patrimonial también surge de la ayuda, socorro y trabajo o aportes de los compañeros permanentes aunque alguno o ambos tengan sociedad conyugal vigente, en proceso que debe conocer la jurisdicción de familia por ser un problema de índole familiar, en vez de darle el nombre de sociedad civil o comercial entre concubinos o entre compañeros libres y tramitarla ante 1-a jurisdicción civil, sin perjuicio del ejercicio de las acciones para que se declare la sociedad de hecho, civil o comercial, si los compañeros lo desean, caso este en el que deberán demostrar todos los requisitos o presupuestos de una sociedad civil o comercial, común y corriente.

### 3.2. DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EN ESTE CASO

En el caso de marras se solicita la declaración de la sociedad patrimonial durante el mismo término de la unión marital, es decir, desde el 27 de noviembre de 1.991 hasta el 6 de septiembre de 2010, por lo que conforme a lo anteriormente expuesto y en razón a que el demandante JESUS MARIA NEIRA GAITÁN tenía sociedad conyugal vigente, la que disolvió por escritura pública sólo hasta el 11 de junio de 2010, incumbe a aquél demostrar que con su compañera existió trabajo, socorro y ayuda mutuas, que él también contribuyó con dinero o trabajo o bienes para el sostenimiento del hogar. A ese análisis se procede no sin antes advertir nuevamente, que en la sentencia de primera instancia se declaró la unión marital con los extremos arriba relacionados y la sociedad patrimonial desde el 12 de junio de 2010 hasta el 6 de septiembre de 2010, puntos estos sobre los que la pasiva guardó silencio, por lo que debe entenderse su conformidad.

De las pruebas recaudadas se concluye que en efecto JESÚS MARÍA NEIRA GAITÁN aportó trabajo y dinero para el hogar que conformó con LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR durante 19 años, dos meses y 9 días. La misma demandada lo reconoce claramente en su interrogatorio, pues a pesar de que en un comienzo trata de dar a entender que los gastos del hogar los suplían ella y su hermano, porque su compañero se gastaba todo el dinero tomando trago, dijo enseguida que él trabajaba como celador en el edificio donde vivían, que tuvieron una carpintería en el barrio La Feria hace 7 años, en sociedad con un señor ÁNGEL, aportando JESÚS MARÍA la mitad y su socio la mitad, que así duraron un año, hasta que el señor ÁNGEL le dijo que le devolviera el dinero, momento en el que ella le pidió prestado el dinero a su hermano MAURICIO, quedando como socios en ella y su compañero pero como a los tres años se terminó, según ella, porque él no cumplía con los pedidos, ante lo cual vendieron algunas máquinas para pagarle a los acreedores, quedando 4 que tienen arrumadas en el edificio.

De testimonios se deduce que ambos compañeros trabajaban, que JESUS MARÍA NEIRA GAITÁN aportaba para los gastos de hogar, como lo reconoce la propia demandada, aunque alegue que de manera insuficiente, que compró cosas para el hogar, que laboraba en ebanistería y en otra época como celador del edificio en donde vivían, que era pensionado y que en una época tuvieron una carpintería. Todo esto demuestra que sí existió aporte de trabajo y dinero mutuo para el hogar, a pesar de los problemas de alcoholismo que la demandada achaca al actor, por lo que tal situación sumada a la unión marital de hecho producto de la cual tuvieron dos hijos, según los registros civiles aportados con la demanda', permite concluir que sí existió entre los compañeros una sociedad patrimonial durante el mismo término de la unión marital de hecho, por lo que se modificará el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia de primer grado y, en su lugar, se declarará la sociedad patrimonial desde el 27 de noviembre de 1. 991 hasta el 6 de septiembre de 2010.

No huelga decir que la discusión sobre si los bienes que aparecen a nombre de la demandada, a que se refieren los certificados de tradición y el formulario de suscripción de oferta de acciones de ECOPETROL aportados con la demanda, forman parte o no de los activos de la sociedad patrimonial, corresponde a otro estadio de este litigio, cual es la etapa de liquidación.

Como quiera que tiene éxito el recurso, no ha lugar a condenar en costas (art. 3)2 del C. de P. C.).

#### IV. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**ABOGADO**  
**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**  
**pedrojuridicas@outlook.com**

CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), SALVO el numeral segundo (2°) de su parte resolutive, que se MODIFICA, en el entendido de declarar que existió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR y JESÚS MARÍA NEIRA GAITÁN, desde el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1.991) hasta el seis de septiembre de dos mil diez (2.010), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta instancia, por lo planteado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Frd CARLOS GIOVANNY/ULLOA PLLOA Magistrado Ponente/  
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO Magistrada (Ausente con permiso de la Sala en que se discutió y aprobó el proyecto)"

Si tenemos en cuenta que durante la convivencia entre MARIA ELISENIA SANDOVAL Y JUAN GARCIA MENDEZ, hubo una comunidad de vida con vocación de permanencia, singular y precisamente uno de sus efectos patrimoniales es que del trabajo, socorro y ayuda mutuos se origina una sociedad patrimonial, no de la sola unión marital debiéndose debatir las controversias al respecto dentro de la jurisdicción especial de familia, en consecuencia debe dársele un trato y unas consecuencias especiales siempre, sin distinguir si los compañeros han disuelto o no la sociedad conyugal que tuvieran con anterior.

**4. PRESCIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

El apoderado del demandado, propone la excepción de prescripción, señalada en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990:

"las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial ente compañeros permanentes prescribe en un año a partir.... De la muerte de uno o ambos compañeros ..."

Argumenta esta excepción; que si bien, el señor JUAN GARCIA MENDEZ, falleció el día 27 de OCTUBRE de 2015, y la parte demandante radicó su escrito de demandatorio el 22 de febrero de 2018, es decir más de dos años después de la muerte de GARCIA MENDEZ .

Manifiesta que la actora solo tenía hasta el 26 de octubre de 2017, para incoar la acción; con lo que se entendería a voces del Art. 8 de la Ley 54 de 1990, prescrita la acción.

Por lo anterior, señor JUEZ, solicito desestimar la excepción planteada por el apoderado de' la parte demandada.



103

**ABOGADO**  
**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**  
**pedrojuridicas@outlook.com**  
CALLE 35 No 18 – 65. Of: 304 Centro Comercial Rosedal  
Barrio Centro de Bucaramanga  
CELULAR: 3164682561115089965.

---

## **I.I EXCEPCION GENERICA.**

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre”*

Solicito señora Juez, desestimar tal excepción, por cuanto en la presente Litis, no se está faltando a la verdad.

Del señor Juez.

**PEDRO HERNANDEZ PEREZ**  
C.C. No. 91.223.014 de Bucaramanga  
T.P. No. 189-637 del Concejo Superior de la Judicatura